

Cartagena de Indias, 19 de junio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00689-00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL DUCOT
Demandado	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2019, POR EL DOCTOR EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, APODERADO DE **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 181-196 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Honorable Magistrado

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

FIRMA 

Asunto : Contestación de Demanda.
Medio de control : Controversias Contractuales.
Radicado : 13001-23-33-000-2016-00689-00
Demandante : Unión Temporal DUCOT
Demandado : Caprecom en Liquidación

EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, actuando en calidad de apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672 suscrito entre el liquidador de **CAPRECOM EICE** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y estando dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada ante Usted por la **UNIÓN TEMPORAL DUCOT**, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad que conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, fue liquidada a partir del día 27 de enero de 2017. No obstante, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el día 24 de enero de 2017, constituyeron el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** – en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, contrato en el cual, el literal a del numeral 7.2.3 de la cláusula 7 establece como obligaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de administradora y vocera del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación.

APODERADO

EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.388.074 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 52.319 expedida por el C. S de la J.

2
182

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Sobre las Pretensiones de la Demanda, nos oponemos a todas y a cada una de ellas, por cuanto las mismas carecen de fundamento de facto y por ende jurídicas y como consecuencia, me atengo en su totalidad a lo que se pruebe dentro del proceso en observancia del principio de congruencia de la sentencia y la necesaria coincidencia de los hechos y fundamentos de derecho legalmente acreditados en el proceso y a la resolución de las excepciones de mérito que más adelante se proponen, las que indefectiblemente enervan las pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A los Hechos de la demanda, en su orden, contesto así:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Si bien la UT DUCOT envió a CAPRECOM la comunicación con el radicado 2015-5240-040745-2 de 7 de diciembre de 2015, anunciando su intención de pagar con facturación algunas mensualidades, (en desarrollo del recién celebrado otrosí modificatorio de fecha 11 de noviembre de 2015) el pago no

WA

se dio porque la UT DUCOT nunca cedió o endosó estas facturas a CAPRECOM y no podía hacerlo porque ellas no habían cumplido el proceso previo de auditoría propio de las facturas de prestación de servicios de salud.

Como las facturas que se pretendían ceder no habían sido auditadas, no se podía determinar respecto de cada una de ellas, si la EPS estaba obligada al pago de la totalidad de su valor, o estas habían sido objeto de glosa total o parcial, para determinar el monto adeudado final por cada factura.

Sucede que, en materia de prestación de servicios de salud, la presentación y auditoría de las facturas tiene un procedimiento reglado en el Decreto 4747 de 2007:

“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.”

En conclusión, como respecto de cada factura, no estaba determinado el valor adeudado por la EPS al prestador, no podía operar la compensación porque era imposible verificar hasta qué monto habría una extinción recíproca de las obligaciones.

A la comunicación 2015-5240-040745-2 de 7 de diciembre de 2015, la UT DUCOT acompañó documentos privados de cesión celebrados con DUMIAN MEDICAL SAS Y COSMITET LTDA, así:

- El documento de cesión de facturas de DUMIAN MEDICAL SAS a DUCOT tiene fecha 6 de octubre de 2015 y fecha de autenticación en notaría el día 4 de noviembre de 2015.
- El documento de cesión de facturas de COSMITET LTDA a DUCOT tiene fecha 6 de octubre de 2015 y fecha de autenticación en notaría el día 15 de octubre de 2015.

AA

Si estas cesiones, como se vio, son anteriores a la celebración del otrosí entre CAPRECOM y la UT DUCOT, mal puede pretenderse dichas cesiones sean la materialización o el desarrollo de un otrosí que no existía para cuando ellas se celebraron.

Ahora bien, debe precisarse que para el momento de entrada en vigencia del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, si bien la UT DUCOT había anunciado su intención de hacer uso del mecanismo de pago (a través de la cesión de facturas), dicho pago no se había materializado y con la entrada en liquidación de Caprecom EICE sobrevino una imposibilidad legal de hacerlo efectivo conforme al artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Finalmente, hay que señalar que las mismas facturas con las que pretendió pagar mensualidades derivadas del contrato CN 132 2014 la UT DUCOT, fueron presentadas para su pago en el año 2016 -en el proceso liquidatorio de Caprecom- por los integrantes de la UT, las sociedades DUMIAN MEDICAL S.A.S. y COSMITET Ltda.

No es cierto entonces, como lo afirma el hecho trece de la demanda, que con esas facturas se hayan pagado mensualidades por la operación de la clínica (en el año 2015), porque las misma fueron presentadas para su pago al proceso liquidatorio de Caprecom (en el año 2016).

HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Caprecom EICE empezó a facturar a la UT DUCOT en el mes de octubre de 2015, luego de cumplidos los doce meses de gracia otorgados en el contrato.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Desde el inicio de su ejecución la UT DUCOT ha presentado deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Dicha comunicación no dio por terminada la modificación u otrosí al contrato. Dicha comunicación tuvo por objeto informar al contratista que dado el estado de liquidación de la entidad era imposible legalmente efectuar compensaciones o cruces de cuentas. Tampoco es cierto que se haya dado por terminado el contrato, a tal punto que a la fecha de la contestación de la presente demanda la UT DUCOT sigue operando la clínica El Bosque de la ciudad de Cartagena.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto. Ese es el contenido de la respuesta.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto. La comunicación referida puso de presente la imposibilidad de dar aplicación a lo pactado en el acta No. 1 dado el estado de liquidación de la entidad, lo anterior en virtud del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema

WVA

5
S
185

Financiero: *“Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella”.*

En todo caso, el pretendido pago nunca se dio pues la UT DUCOT nunca cedió o endosó en favor de Caprecom ninguna factura para materializar la forma de pago prevista en el otrosí de fecha 11 de noviembre de 2015, y por las demás consideraciones vertidas al contestar el hecho 13 de esta demanda.

HECHO VIGÉSIMO: No es cierto. Con dichas comunicaciones no se pretendió ni el desconocimiento ni la terminación del contrato celebrado entre Caprecom y la UT DUCOT, a tal punto que el contrato hoy está vigente y la clínica El Bosque de la Ciudad de Cartagena sigue siendo operada por el contratista, la Unión Temporal DUCOT. Así lo demuestran además los recientes pagos de la mensualidad pactada hechos por el contratista.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. La operación de la clínica ha presentado dificultades, al punto que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA - DADIS -, en el mes de octubre de 2018, ordenó el cierre temporal de muchos de sus servicios, lo cual entre otras cosas comporta un incumplimiento contractual por parte de la UT DUCOT.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Como los mencionados oficios no tienen el alcance de dar por terminado el contrato ni su acta modificatoria No. 1, no pueden ellos ser la causa del daño patrimonial a que se hace referencia en este hecho.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Llama la atención el hecho de que la terminación del contrato y su acta modificatoria No. 1 se presentan como una eventualidad que “conllevaría a que se presente para su patrimonio una disminución relevante”, con lo cual acepta el demandante que la terminación no ha acaecido y el supuesto daño solo tiene carácter de eventual o hipotético que lo hace no indemnizable.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. En la ejecución del contrato no se han presentado incumplimientos por parte de Caprecom.

VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, y como ya se dijo, CAPRECOM nunca pretendió, ni el desconocimiento ni la terminación del contrato celebrado entre Caprecom y la UT DUCOT, a tal punto que el contrato hoy está vigente y la clínica El Bosque de la Ciudad de Cartagena sigue siendo operada por el contratista, la Unión Temporal DUCOT.

MM

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

6
18k

Esta excepción está llamada a prosperar por cuanto:

Mediante el Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, razón por la cual y en atención a lo dispuesto por las normas del Estatuto Orgánico Financiero - Decreto 663 de 1993, el Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, el 17 de marzo de 2016 presentó dos reclamaciones de acreencias: (i) Auditorías de compensación, LMA y recobros, por valor de \$97.156.592.732,73. (ii) Compra de cartera, por valor de \$89.578.784.467,25; para que previo al establecimiento de la masa liquidataria, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS se reintegraran de forma inmediata al FOSYGA, dada su naturaleza parafiscal y destinación específica reconocida constitucionalmente.

De conformidad con lo señalado en el Decreto 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación suscribió el 24 de enero de 2017, con la Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, con el Otrosí No. 3 (Prórroga y Modificación) del 21 de diciembre de 2018; para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Por medio del Acta de Entrega No. 001 del 13 de marzo de 2017, las partes acuerdan la entrega el bien inmueble conforme a las siguientes cláusulas:

"Primera. - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT: 899.999.026-0 transfiere a título oneroso al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA/DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificada con NIT: 900.490.071-9, el derecho de dominio sobre el inmueble relacionado a continuación:

Folio de matrícula inmobiliaria	Código catastral	Ubicación	Entidad de la que proviene	Valor Transferencia
060-35016	13001010304570023000	Distrito Turístico de Cartagena de Indias	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN	\$123.511.875.233

(...)

Cuarta. - La entrega real y material del inmueble objeto cuya transferencia se realiza a través de la presente acta, se hace efectiva a través de la cesión del contrato CN01-0132 de administración y operación de la Clínica el Bosque, suscrito entre CAPRECOM EICE y la Unión Temporal DUCOT, dentro de los dos primeros meses del contrato de fiducia, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 7.2.2. del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduciaria la Provisora S.A."

Wx

187

Por medio de la Resolución L-0001314 de 2016, el Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para la liquidación de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, resolvió:

"(...)

ARTICULO PRIMERO. - ADJUDICAR el bien inmueble propiedad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ubicado en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avda. el Bosque, Transversal 54 No. 30-11, correspondiente a la Clínica el Bosque, con matrícula inmobiliaria 0606-35016, a favor del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, con NIT 900 474 727.

(...)"

Mediante Resolución L-00037 de 2017" Por medio de la cual se aclara la resolución No. L-001314 de 2016" Por medio de la cual se ordena la adjudicación forzosa de un bien inmueble propiedad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA", el Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para la liquidación de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – ADJUDICAR el bien inmueble propiedad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ubicado en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-11, correspondiente a la Clínica el Bosque, con matrícula inmobiliaria 060-35016, a favor del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, con NIT 900.490.071-9"

(...)"

Actualmente, tanto la ejecución del contrato CN01-0132 de 2014, como la administración de los recursos que por remuneración mensual gira la Unión Temporal DUCOT, están siendo supervisados por el PAR Caprecom Liquidado y administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del literal g), Cláusula 7.2.2 del Contrato Fiducia Mercantil 3-1-67672 (Contrato suscrito el 24 de enero de 2017, entre CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduprevisora S.A.).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 546 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 1264 de 2017, el contrato CN01-0132 de 2014 (**Contrato suscrito el día 30 de septiembre de 2014, para la administración y operación de la Clínica el Bosque, bajo la exclusiva dirección, responsabilidad y plena autonomía administrativa y financiera del contratista, para la prestación de servicios de salud en la Clínica durante quince (15) años o hasta la fecha en que se haga uso de la opción de compra pactada en el contrato**) suscrito entre CAPRECOM EICE y la Unión Temporal DUCOT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 546 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 1264 de 2017, fue subrogado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

MM

3
188

Caprecom en liquidación ya no existe y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, son 2 sujetos completamente diferentes, salvo el nombre que coincide. El PAR, no es cesionario ni subrogatario de Caprecom en liquidación, de tal suerte que la demanda si lo que pretendía era demandar a Caprecom en liquidación se equivocó se sujeto, hecho este que de lejos da para denegar las pretensiones de la demanda. El PAR solo cumple funciones de supervisión conforme fue señalado, pero que en modo alguno supone la extensión en el tiempo o realidad de la entidad ya liquidada.

2. INEXISTENCIA DE LA TERMINACIÓN CONTRACTUAL ALEGADA.

Esta excepción está llamada a prosperar por cuanto:

A la fecha el contrato CN01-0132 de 2014 está vigente, y es tan así, que la Clínica El Bosque de la Ciudad de Cartagena sigue siendo operada por la contratista – UT DUCOT, quien recientemente ha realizado pagos de la mensualidad pactada.

Sin embargo, es preciso aludir que, ninguna de las comunicaciones remitidas a la UT DUCOT, en especial las identificadas con los radicados número 201630000000221, 201610000003631, 201640000001391, 201610000005461, 201610000039991 y 201660000008671, tenían alcance ni virtud de dar por terminado el contrato CN-01-00132-2014, ni su Otrosí modificatorio de fecha 11 de noviembre de 2015. En ellos el liquidador de la entidad, entre otras cosas, ponía de presente la imposibilidad legal de hacer compensaciones con una entidad en liquidación conforme al art. 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y conminaba al contratista al cumplimiento del contrato.

La demanda además de estar mal dirigida, ya que como se señaló, mal podría estar presentada contra Caprecom en liquidación que ya no existe y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, que me ha otorgado poder, no es ni cesionario ni subrogatario de Caprecom en liquidación, pretende inducir a error al honorable Tribunal ya que el contrato suscrito por la UT DUCOT con Caprecom sigue vigente y operando en las condiciones contratadas. Otra cosa es el querer del demandante de presentar unos hechos fácticos de terminación, hecho absolutamente carente de veracidad. Desconocemos cual es el interés de decir que el contrato fue terminado por parte de Caprecom en liquidación ya que esto jamás sucedió y a la fecha de la presentación de la demanda y de esta contestación la Unión Temporal DUCOT sigue operando y a cargo de la Clínica.

3. LEGALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS CONTRACTUALES EFECTUADOS POR CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

Esta excepción está llamada a prosperar por cuanto:

W

Teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato CN01-0132 de 2014 suscrito entre CAPRECOM EICE y la Unión Temporal DUCOT, en el Decreto 2519 de 2015 que dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, el Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se tiene que todos los requerimientos que se le efectuaron a la UT DUCOT están dentro del marco de la legalidad, toda vez que cada uno de estos, y que se pueden observar las comunicaciones remitidas a la UT DUCOT, en especial las identificadas con los radicados número 201630000000221, 201610000003631, 201640000001391, 201610000005461, 201610000039991 y 201660000008671, tenían como fin, advertir sobre situaciones relacionadas directamente con el objeto contractual, y los mismos nunca fueron más allá de advertir situaciones o informar sobre cumplimientos contractuales o negar requerimientos por disposición legal.

4. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR COMPENSACIONES CON UNA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN.

Esta excepción está llamada a prosperar por cuanto:

Mediante el Decreto 2519 de 2015, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, se suprimió de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, en consecuencia, a partir de la vigencia del Decreto, la Entidad entró en proceso de liquidación.

En el artículo 3 del citado Decreto - Régimen de Liquidación, se dispuso que la liquidación se debería someter a las disposiciones del Decreto Ley 254 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto.

En virtud de lo anterior, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 dispuso que en lo no previsto por dicha disposición, se aplicaría las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993.

El Decreto 663 de 1993 en el numeral 2 del artículo 301 estableció que "Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella."

Que en atención a lo anterior, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN se encontraba en prohibición expresa de realizar compensaciones de deudas de Caprecom, razón por la cual, no era viable, ni procedente realizar las compensaciones de deudas que requería la UT DUCOT. Lo anterior, aunado a que las normas expuestas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

WVA

10
190

5. INEXISTENCIA DE UN DAÑO INDEMNIZABLE.

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto:

- a) El contrato CN01-0132 de 2014 a la fecha se encuentra vigente.
- b) Desde el inicio de la ejecución contractual y hasta la fecha la UT DUCOT sigue operando la Clínica El Bosque de la Ciudad de Cartagena.
- c) CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN en ningún momento terminó el contrato.
- d) Todas las comunicaciones emitidas por CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN fueron ajustadas a la ley, pues las mismas se profirieron con base, o bien, en normas de orden público y, de imperativo cumplimiento, o en cumplimiento del contrato.
- e) Quien ha incumplido el contrato es la UT DUCOT.

Así las cosas, el hecho de que el contrato se encuentra vigente, y la UT se encuentre operando la Clínica, determina la inexistencia del daño por lucro cesante.

Ahora bien, la falta de voluntad de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN de dar por terminado el contrato, desvirtúa tanto el daño emergente, como el daño generado por la supuesta incertidumbre que se alega en la demanda; y finalmente, como CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales, tal y como ha quedado demostrado en la presente contestación, el daño por este hecho, también queda desvirtuado.

Así las cosas, se tiene que, el hecho de que CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN haya cumplido cabalmente el contrato, se siga operando la clínica por la UT DUCOT y no se haya terminado el contrato conlleva a determinar que la UT DUCOT no se encuentra legitimada para pretender el reconocimiento y pago de un daño indemnizable inexistente.

6. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CN-01-0032-2014 POR PARTE DE CAPRECOM.

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto:

No puede hablarse de un incumplimiento al contrato, por cuanto, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN veló por el cumplimiento de sus obligaciones, realizó debidamente la supervisión del contrato, nunca insinuó la terminación de contrato ni lo terminó, y es tan así, que la Clínica sigue en operación por la UT DUCOT. En consecuencia, el incumplimiento indilgado a CAPRECOM no ha de configurarse, por cuanto, no ha existido

MM

11
191

siquiera falta alguna cometida por ésta entidad, sino que quien ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones ha sido la UT DUCTOT, pues, quien, entre otras cosas, fue quien permitió que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA - DADIS -, en el mes de octubre de 2018, ordenara el cierre temporal de muchos de sus servicios.

7. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CN-01-0032-2014 POR PARTE DEL OPERADOR UT DUCOT.

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto:

La UT DUCOT al permitir el cierre temporal de servicios que tuvo lugar en el mes de octubre de 2018 generó un incumplimiento a lo establecido en la Cláusula Primera Literales a, b, d y e, y Cláusula Cuarta literal o, toda vez que lo pretendido por las partes con la celebración del contrato CN-01-00132-2014 fue precisamente mantener en operación la clínica y ampliar la prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, el no pago del impuesto predial del inmueble donde funciona la clínica también generó un incumplimiento contractual, pues, se incumplió con la Cláusula Cuarta, Literal k, toda vez que se abrió un riesgo jurídico, puesto que existía la posibilidad que el Distrito de Cartagena persiguiera ejecutivamente o coactivamente su pago y se produjera embargo en el bien.

Así mismo, la falta de mantenimiento de la ambulancia de placas OBH 228 implicó la violación del literal d) de la cláusula cuarta del contrato que establece a cargo del contratista "Destinar los bienes muebles e inmuebles, incluidos equipos y dotación, únicamente para el desarrollo del objeto del contrato y conservarlos en buen estado; también ejercerá el cuidado y hará el mantenimiento y la vigilancia de los mismos, y en general, velará por la seguridad de la clínica.

Por otro lado, el cierre temporal de servicios que tuvo lugar en el mes de octubre de 2018 supone un incumplimiento del contrato (Cláusula Primera Literales a, b, d y e, y Cláusula Cuarta literal o) además de ser contrario a lo pretendido por las partes con la celebración del contrato CN-01-00132-2014 que fue precisamente mantener en operación la clínica y ampliar la prestación de servicios:

Cláusula Primera Literal a) "Administrar bajo su autonomía LA CLINICA que se entrega (bienes muebles e inmuebles) de propiedad de CAPRECOM, de tal forma que se mejore y amplíe su capacidad para la prestación de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad."

W

12
12
192

Cláusula Primera Literal b) "Asegurar los recursos económicos necesarios para que LA CLINICA se mantenga en funcionamiento adecuado, con sujeción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que permitan la prestación de servicios de salud en forma oportuna, continua y con calidad, en su área de influencia."

Cláusula Primera literal d) "Realizar la apertura de servicios de mediana y alta complejidad, con el fin de mejorar la capacidad de oferta de servicios de acuerdo con la demanda."

Cláusula Primera Literal e) "Garantizar que el portafolio de servicios de LA CLINICA incluya servicios de salud acorde con las necesidades de servicios de salud del Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena y su área de influencia teniendo en cuenta las condiciones de la demanda de servicios."

Cláusula Cuarta Literal o) "Dar continuidad a la prestación de servicios de salud a los pacientes que se encuentren hospitalizados al momento de recibir la clínica, así como a los pacientes que lleguen durante el proceso de entrega de la misma; en todo caso se compromete a no cerrar los servicios que actualmente se encuentran habilitados y en funcionamiento."

Finalmente, a la fecha de presentación de la presente contestación el contratista está en mora en el pago de las mensualidades de febrero, marzo y abril de 2019, situación que conlleva un incumplimiento del contrato en su cláusula primera, literal g) "pagar a CAPRECOM los valores a que se obliga, en los términos y condiciones señaladas en el presente contrato, y en la forma definida en la propuesta económica."

8. IMPROCEDENCIA DE CONDENACION EN COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.

La solicitud de condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho formuladas resultan improcedentes. Lo anterior, teniendo en cuenta la inexistencia del incumplimiento endilgado a CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia, la improcedencia de las indemnizaciones pretendidas por la UT DUCOT

OBJECCIÓN A LA CUANTÍA Y SU ESTIMACIÓN RAZONADA

Me permito objetar la cuantía y su estimación en los siguientes términos:

Objeto el valor reclamado equivalente a la suma de \$230.971.478.453 por cuanto dicho valor no está debidamente razonado, carece de justificación, puesto que, su cálculo se basa en un lucro cesante inexistente por pérdida del ingreso a título de utilidad, pues, nunca existió la terminación del contrato CN01 0132 de 2014, situación que el

WW

13
193

demandante quiere hacer creer, pues como se ha podido explicar, la Clínica El Bosque de la Ciudad de Cartagena sigue siendo operada por la contratista – UT DUCOT.

Aunado, a lo anterior, se debe precisar que, al margen que el contrato sigue vigente, CAPRECOM nunca pretendió dar por terminado el precitado contrato ni su Otrosí modificadorio, situación que determina que no existía razón a la UT DUCOT para considerar que se iba a terminar el contrato y por ende, a precipitarse a realizar cálculos por este concepto.

De tal suerte que es desproporcionada la cuantía, que no encuentra justificación la misma por carecer de objeto tal y como se explicó, tanto en el presente acápite, como en las excepciones planteadas, se solicita que sea condenada la demandada en costas del proceso.

PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos en que se funda la contestación y las excepciones, le solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.1. Informe extraordinario de supervisión de fecha 21 de mayo de 2019, e identificado con el radicado No. 201910000001471.
- 1.2. Informe de supervisión Segundo Semestre 2018 de fecha 30 de enero de 2019, e identificado con el radicado No. 201910000000241.
- 1.3. Informe de supervisión Administrativo del contrato CN01-00132-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014.
- 1.4. Resolución No. 37 de fecha 27 de enero de 2017.
- 1.5. Resolución No. 1314 de fecha 15 de diciembre de 2016.
- 1.6. Comunicación de fecha 12 de diciembre de 2016 identificada con el radicado No. 201660000008671.
- 1.7. Comunicación de fecha 09 de diciembre de 2016 identificada con el radicado No. 201610000039991.
- 1.8. Comunicación identificada con el radicado No. 201610000005461.
- 1.9. Comunicación de fecha 03 de marzo de 2016 identificada con el radicado No. 201640000003631.
- 1.10. Comunicación de fecha 10 de marzo de 2016 identificada con el radicado No. 201640000001391.
- 1.11. Comunicación de fecha 01 de febrero de 2016 identificada con el radicado No. 201630000000221.

W

19
21
194

- 1.12. Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO.
- 1.13. Página 7 y 8 del diario oficial Edición 50.129 del 27 de enero de 2017, donde se publicó el Acta Final del proceso liquidatorio de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

2. TESTIMONIALES:

Respetosamente solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

- 2.1. **TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ** identificado con Cédula Ciudadanía No. 83.183.364, en calidad de ex Coordinador Jurídico de Caprecom EICE en Liquidación – con el objeto de Probar el incumplimiento del contrato por parte de UT DUCOT, el cumplimiento del Contrato por CAPRECOM, y la vigencia actual del contrato.
- 2.2. **PABLO MALAGON CAJIAO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.027.084, en calidad de Coordinador Jurídico del PAR Caprecom Liquidado – con el objeto de Probar el incumplimiento del contrato por parte de UT DUCOT, el cumplimiento del Contrato por CAPRECOM, y la vigencia actual del contrato

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito citar y hacer comparecer al Representante Legal de la UT DUCOT, señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.445.189 de Cúcuta, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le formulare verbalmente en la audiencia respetiva o en escrito presentado con anterioridad, sobre los hechos que se fundamenta la demandada, su contestación y los medios exceptivos allí impetrados.

4. DICTÁMENES PERICIALES DE PARTE:

4.1. DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 y 211 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar que sea tenida como prueba un **DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO**, sobre la improcedencia de los perjuicios reclamados, el cual será aportado en la oportunidad establecida por el tribunal, de

WA

15
195

acuerdo con la solicitud formulada en escrito separado, dado que no se cuenta con información contable, financiera de la UT DUCOT y que resulta ser necesaria para la elaboración del mismo, tales como: estados financieros intermedios, balance general, estados de pérdidas y ganancias de los años 2014 a 2019, facturas, pagos realizados a CAPRECOM, entre otros.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, me permito solicitar que se ordene a la UT DUCOT a que exhiba los siguientes documentos:

- 5.1. Informes que se hayan preparado y que tengan relación con la ejecución del contrato CN-01-132-2014.
- 5.2. Los pagos de servicios, impuestos, memorandos internos, comunicaciones internas, e-mails internos, instrucciones internas, o cualquier otra clase de comunicación interna independiente su denominación, que haya manejado la UT DUCOT con CAPRECOM y la UT DUCOT con sus trabajadores, contratistas, directivos, supervisores y demás personal o terceros involucrados y que tengan relación con con la ejecución del contrato CN-01-132-2014.
- 5.3. Todos los informes elaborados por la UT DUCOT con relación con la ejecución del contrato CN-01-132-2014

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta prueba es pertinente conducente y útil por cuanto **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** no tiene acceso a los mismos, y éstos tienen como fin demostrar que no existió incumplimiento por parte de CAPRECOM en el contrato CN-01-132-2014, y a su vez, que si existió incumplimiento en el mismo por parte de la UT DUCOT, aunado a determinar que el contrato continua vigente.

Así mismo, manifiesto que los anteriores documentos se encuentran en poder de la UT DUCOT

6. INSPECCIÓN JUDICIAL

Con fundamento en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 236 del Código General del Proceso, solicito se fije fecha y hora para realizar la inspección judicial a la CLÍNICA a fin de que se determine si las misma ha operado, desde que fecha está en

W

operación, quien la ha operado y si la misma ha sido cerrada en virtud de la presunta terminación del contrato.

Esta solicitud la hago con el objetivo de que se determine que el contrato nunca se terminó y que la **UT DUCOT** siempre opero la clínica en virtud de la vigencia contractual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación de demanda en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2012 y Código General del Proceso.

ANEXOS

- Cada una de las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El Demandante recibirá Notificaciones personales en la misma dirección que estableció en su demanda.

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, recibirá notificaciones personales en la Calle 67 No. 16 – 30 de la Ciudad de Bogotá, D.C.
E-mail: pmalagonc@parcaprecom.com.co

Quien suscribe la presente contestación, recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 70 Torre A, Oficina 601 - 602, de la Ciudad de Bogotá, D.C. Tel: (57-1) 755 9163.
E-mail: edmundodelcastillo@gmail.com

Todas las manifestaciones hechas son bajo la absoluta responsabilidad de mi mandante.

Del Honorable Magistrado, con todo respeto,



EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO

C.C. No. 79.388.074 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 52.319 expedida por el C. S. de la J.